



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0186

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMON BARRERA MORA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0186

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda, con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ SIMON BARRERA MORA a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva en contra de la U.G.P.P., con el propósito que se libere mandamiento de pago en su favor por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$20.796.454) por concepto de los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$25.185.639.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2010 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2005-1612 (fls. 10 a 21).
- b) Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 (fls. 23 a 35).
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría de este Juzgado (fl. 9).

Ahora bien, en respuesta a un requerimiento realizado a la U.G.P.P., esta Entidad allegó al proceso el día 10 de agosto de 2015, copia de la Resolución No. RDP 022884 de 05 de junio de 2015, por la cual se deja sin efectos la Resolución No. RDP 11169 de 20 de marzo de 2015 y se modifica la Resolución No. RDP 004160 de 21 de junio de 2012 (fls. 85 a 87).

En la Resolución RDP 022884, la U.G.P.P., entre otras, consideró lo siguiente:

“Que la presente solicitud de modificatoria se inscribe bajo los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0186

(...) Revisada la resolución RDP 11169/2015 y conforme al fallo objeto de cumplimiento se evidencia una inconsistencia, toda vez que el fallo de 1ra instancia ordeno en el numeral cuarto del resolvió (sic) dar cumplimiento a los artículos 176 y 177, **pero el fallo de 2da instancia, el Tribunal expresamente ordenó revocar el numeral 4 de la primera instancia, es decir no confirmó el pago del art 177 por tal razón se requiere revisar nuevamente el acto administrativo por cuanto no habría lugar al pago de intereses moratorios** (...)

De acuerdo a lo señalado por el requerimiento de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, debe entrar a revisar el contenido del fallo de fecha 26 de Octubre de 2011, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA 1 DE DECISION- (sic), la cual ordenó:

(...) FALLA

1) CONFIRMAR la sentencia del once (11) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Tunja, que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso ordinario instaurado por JOSÉ SIMÓN BARRERA MORA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, **salvo los numerales 3o y 4o que se revocan y en su lugar se dispone:**

La Caja Nacional de Previsión Social reliquidará la pensión de jubilación a JOSÉ SIMÓN BARRERA MORA sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 incluyendo como salario base de liquidación los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios, prima semestral, prima de diciembre, auxilio de transporte y auxilio por alimentos, efectiva a partir del 4 de febrero de 1997, con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 2001, dado el fenómeno prescriptivo, sin que la pensión resulte inferior al salario mínimo legal mensual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)

Conforme a lo antes transcrito se evidencia que el fallador de segunda instancia revoca el numeral tercero y cuarto del fallo de primera instancia, de fecha 11 de Marzo de 2010, proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNA, los cuales ordenaban:

(...) TERCERO: Deniéguense por improcedentes las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)

De acuerdo a lo anterior el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca (sic) en fecha 26 de Octubre de 2011, revoco el artículo cuarto del fallo de primera instancia el cual ordenaba el pago de los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., no obstante por error involuntario se ordenó su pago en la Resolución No. RDP004160 de 21 de Junio de 2012, modificado por la Resolución No. RDP 11169 de fecha 20 de Marzo de 2015, motivo por el cual deberá modificarse el artículo sexto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0186

del acto administrativo.

En consideración a lo anterior se evidencia que la entidad incurrió involuntario (sic) en lo concerniente al pago de los intereses del artículo 177 del CCA., razón por la cual se considera pertinente dejar sin efectos la Resolución RDP 11169 del 20 de marzo de 2012 (sic) y se modificará el artículo sexto de la resolución No. RDP 4160 del 21 de junio de 2012 el cual quedara así:

(...) ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena liquidar la indexación del artículo 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a). (...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

En la parte resolutive de la citada Resolución, la U.G.P.P., entre otras cosas, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la resolución No. RDP 11169 de fecha 20 de Marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la resolución No. RDP 4160 de fecha 21 de Junio de 2012, en el artículo SEXTO, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena liquidar la indexación del artículo 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a). (Negrilla y subraya fuera de texto).

Revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2011 proferida por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativa de Boyacá (fls. 23 a 35), se puede evidenciar en la parte resolutive, que efectivamente esta Corporación revocó los numerales 3º y 4º de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2010 (fls. 10 a 21), fallo que en el numeral 4º había ordenado: **"Dese cumplimiento a esta sentencia, en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."**

Visto lo anterior, es evidente que el Tribunal revocó el numeral 4º de la sentencia de primera instancia que hacía referencia al pago de los intereses moratorios, situación que conllevó a que la U.G.P.P. profiriera la Resolución No. RDP 022884 de 05 de junio de 2015, por la cual se dejó sin efectos la Resolución No. RDP 11169 de 20 de marzo de 2015 y se modifica la Resolución No. RDP 004160 de 21 de junio de 2012 (fls. 85 a 87).

Con base en los anteriores argumentos y como quiera que en la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ SIMON BARRERA MORA, se solicita librar mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P., **por concepto de los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$25.185.639, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, teniendo en cuenta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0186

que el Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó el numeral que hacía referencia a este pago, máxime cuando la Entidad ejecutada profirió un Acto Administrativo basado en la sentencia del Tribunal (Resolución No. RDP 022884 de 05 de junio de 2015), donde se modifica el artículo sexto de la Resolución No. RDP 004160 de 21 de junio de 2012, el cual ordenaba el pago de los intereses moratorios citado en varias oportunidades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTIÉNESE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0186 adelantado por JOSÉ SIMON BARRERA MORA en contra de la U.G.P.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

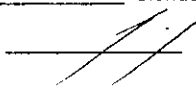
TERCERO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

CUARTO: Reconocese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ SIMON BARRERA MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>30 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0239

Tunja, 11 de mayo de 2014.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0239

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, la apoderada del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"...Solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE OTANCHE, posea a cualquier título bajo el Nit. 891.801.362-1 en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados C.D.A.T., junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se llegaren a liquidar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AVIILAS Y BANCO DAVIVIENDA, de la ciudad de Tunja y el Municipio de Otanche".

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0239

A su turno, el numeral 10° del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Con base en las normas citadas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, ya que en la misma no se especifica claramente el número de las cuentas que el Municipio de Otanche posee en las entidades bancarias referenciadas con anterioridad, limitándose únicamente a nombrarlas, situación que no le permite al Despacho identificar que cuentas se deberán embargar, máxime cuando las entidades territoriales poseen dineros que tienen el carácter de inembargables, tal como lo dispone el art. 594 del C.G. del P., y de los cuales, solo bajo circunstancias excepcionales, se puede decretar un embargo.

Así las cosas y como quiera que no se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

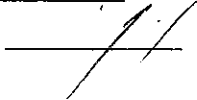
RESUELVE

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>30 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00044

Tunja, 25 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLARA INES BARRETO GARZON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2014-00044

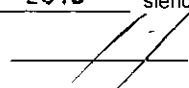
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 152.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>25 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00091

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMA ISABEL DIAZ PERILLA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00091

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 579.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 28 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS
DEMANDADOS: I.C.B.F., COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 2014-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

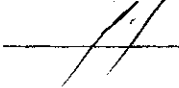
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diez (10) de noviembre de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio en los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁸.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>30</u> OCT 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

⁸ Artículo 19º. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

133

Expediente: 2014-00192

Tunja, 23 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2014-00192

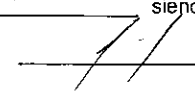
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho el día 21 de octubre de 2015 la cual es vista a folio 136.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>23</u> OCT 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00209

Tunja, 23 OCT 2015

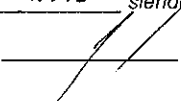
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ferney Anderson Amador Guio y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación : 2014-00209

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 07 de octubre de 2015 (fls. 196 a 201), de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy <u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-023

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA VARGAS SOLER
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0023

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana VIRGINIA VARGAS SOLER contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

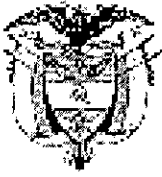
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-023

ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.200)	DOSCIENTOS PESOS

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-023

que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.


8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería a la Dra. MARTHA CECILIA GARZON CAMPOS, portador de la T.P. N° 186.582 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora VIRGINIA VARGAS SOLER, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u>	
de hoy <u>30 OCT 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-041

Tunja, 22 de octubre de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA VERGARA DE ACEVEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-041

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, en el desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia.

En la mencionada audiencia inicial la apoderada sustituta del accionante, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

***“Art.- 247. -Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)* (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que se presentó en el desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue oportunamente sustentado por el recurrente¹, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 06 de Octubre de 2015, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

¹ El fallo se profirió en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 6 de octubre de 2015 (fls. 205 a 216), diligencia en la cual se interpuso el recurso de apelación por la apoderada sustituta, el cual se sustentó el día 22 de octubre de 2015 (fls.17), tenía plazo hasta el día 21 de octubre de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO


Expediente: 2015-041

2. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>41</u> , de hoy <u>30 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0068

Tunja, 29 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

RADICACIÓN: 2015-0068

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día seis (06) de Octubre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día once (11) de noviembre de 2015 a partir de las 09:30 a.m. en la sala de audiencias B1-3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- FÍJESE** como fecha y hora el día once (11) de noviembre de 2015 a partir de las 09:30 a.m. en la sala de audiencias B1-3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

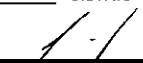
Expediente: 2015-0068

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 28 OCT 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

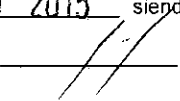
1.- En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante en el documento visto a los folio 69 de las diligencias, conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la entidad demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

2.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>28 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0080

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS VICENTE PEREZ DAZA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 2015-0080

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano CARLOS VICENTE PEREZ DAZA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0080

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0080

ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

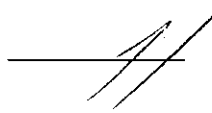
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, portador de la T.P. N° 95.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS VICENTE PEREZ DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>30 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

Tunja, 14 de octubre de 2015.

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA
INCIDENTADO: GERENTE DE COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0122

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por la accionante en contra del Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015 (fls. 6 a 13), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición a la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA y se ordenó al Director de COLPENSIONES que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de dicha providencia, resolviera de fondo la petición hecha por la accionante el día 23 de febrero de 2015, con rad. No. 2015_1558772, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor William Domingo Porras López (q.e.p.d.).

II. INCIDENTE DE DESACATO

La señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 29 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0122.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2015 (fls. 21-22 C. incidente) se decidió que se requiriera al Gerente de COLPENSIONES, para que de forma inmediata allegara a este Despacho los documentos (pruebas), que permitieran establecer el cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2015.

2.- Con auto del 14 de octubre de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 32 C. Incidente), para lo cual se ordenó notificar personalmente al Director de COLPENSIONES MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.

3.- Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2015 (fls. 33-36 C. Incidente), se notificó al señor gerente de COLPENSIONES MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

***“ART. 52- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - examine, la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA formula el incidente, pues manifiesta que las órdenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas (fls. 29-30 C. Incidente).

Notificado el Director de COLPENSIONES de la apertura del incidente de desacato, y una vez se corrió el traslado de éste (fl. 42 C. Incidente), para que el incidentado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, no se recibió ninguna respuesta que le permitiera establecer a este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela referenciado en acápite anteriores.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que una vez formulada la petición, en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho de recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente, según el caso.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

"(...) Que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 (...)"²

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 3, 4, 5, 29 y 30), se confirma que efectivamente la entidad demandada a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2015, pues éste ordenaba:

*"(...) Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo la petición hecha por la señora **LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA** el día 23 de febrero de 2015, con rad. No. 2015_1558772, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor William Domingo Porras López (q.e.p.d.) (...)"*

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación del incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de tutela.

De otro lado, si bien obra a folio 3 oficio por parte de COLPENSIONES en el sentido de informar que la solicitud al trámite de pensión ha sido recibida, la cual será atendida dentro de los términos de Ley y que de presentarse alguna inconsistencia en la información se estarán comunicando con la accionante, y comunican que a la fecha se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de la solicitud, como argumento justificante de incumplimiento, lo cierto es que tales actuaciones no tuvieron la entidad suficiente como para dar acatamiento a la orden impuesta por el Despacho, dejando ver por el contrario en

² Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

criterio de esta instancia que las medidas adoptadas por parte del Gerente de COLPENSIONES han resultado insuficientes a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia no existe en el expediente justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA.

De manera que el Gerente de COLPENSIONES tuvo a su disposición el tiempo necesario para proceder a dar respuesta de fondo respecto de la solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA en su calidad de cónyuge supérstite del señor William Domingo Porras López (q.e.p.d.); sólo que, por su falta de diligencia no ha podido acatar lo dispuesto al decidirse la acción de tutela de la referencia.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 29 de julio de 2015, no se encuentra cumplida por parte del Gerente de COLPENSIONES, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Gerente de COLPENSIONES, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, permite concluir en la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Gerente de COLPENSIONES señor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

1.- Declarar que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 29 de julio de 2015, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0122.



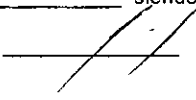
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

- 2.- Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.- El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.
- 4.- Comuníquese al Gerente de COLPENSIONES que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 29 de julio de 2015.
5. Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que dispongan las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.
- 6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Gerente General de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
<u>30 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 29 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

RADICACIÓN: 2015 - 0130

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana DORIS DIAZ RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0130

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000)	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total	VEINTE MIL PESOS (\$20.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0130

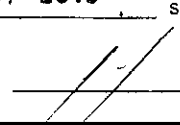
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la T.P. N° 212.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora DORIS DIAZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>30 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00134

Tunja,

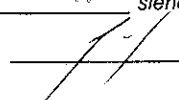
REF: INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2015-00134

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar pruebas dentro del incidente de desacato de la referencia.

1.- Por Secretaría se ordena oficiar a la Personería municipal de Jenesano a efectos de que de manera inmediata allegue informe en el que indique si por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá se le dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0154

Tunja, 23 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SEGUNDO ANDRES RODRIGUEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE TUNJA.

RADICACIÓN: 2015-0154

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano SEGUNDO ANDRES RODRIGUEZ CASTELLANOS contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Tunja, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0154

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Mineducación- FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Municipio de Tunja	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	Cinco MIL PESOS (\$5.000)
Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)	ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0154

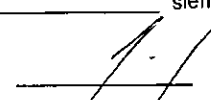
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, portador de la T.P. N° 41.146 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor SEGUNDO ANDRES RODRIGUEZ CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
30 OCT 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0164

Tunja, 2 de octubre de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2015-0164

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

En el sub examine la demanda se contrae a solicitar **la nulidad de la Resolución 05840 de 23 de septiembre de 2014 (fls. 5 a 8)**, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Tunja el día 01 de diciembre de 2011 (fls. 86 a 95 Exp. 2010-008) el cual fuera confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 17 de septiembre de 2013 (fls. 151 a 169 Exp. 2010-008).

En estas condiciones, resulta evidente que el acto administrativo demandado no es un acto definitivo¹.

Con lo anterior, y según la doctrina y la jurisprudencia² del Consejo de Estado se considera que los actos administrativos encaminados a ejecutar una sentencia judicial se enmarcan en la categoría de actos administrativos de ejecución y no en la de actos administrativos definitivos y en tal sentido no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República³. En tal sentido debe el apoderado actor corregir la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy <u>3-2 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	

¹ Art. 43 de la Ley 1437 de 2011: "Actos definitivos. Son Actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 26 de enero de 2006. Rad. N° 110010306000200500012 00. M.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

³ Consejo de Estado, Sentencia de 11 de julio de 2013, C.P. Rafael Vergara Quintero, Radicación No 1997-13274-02(1325-10), Sección Segunda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0190

Tunja, 29 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 2015-0190

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso fue adjudicado a este Despacho con acta de reparto del 22 de octubre de 2015 (fl. 123). Revisadas las diligencias se observa que el expediente inicialmente fue repartido al Juzgado Trece Administrativo de Tunja, como lo demuestra el acta de reparto de fecha 19 de mayo de 2009 con secuencia 1198, la cual se encuentra en la parte inicial de este cuaderno.

El Juzgado Trece Administrativo con providencia de 29 de julio de 2009 (fls. 27-29) admitió la demanda y ordenó la notificación a la entidad demandada. Realizada la fijación en lista (fl. 34) la Dirección Ejecutiva contestó la demanda (fls. 35-39). Posteriormente con auto de 24 de marzo de 2010 (fls. 52-53), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en providencia de 09 de marzo de 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente al Despacho para sentencia (fl. 74), fue remitido a los Juzgados Administrativos de Descongestión en virtud del Acuerdo PSAA11-8408 de 2011. El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja avocó el conocimiento del proceso con providencia de 02 de noviembre de 2011 (fl. 76). Este Juzgado se declaró impedido para asumir el conocimiento, al considerar que se configuraba la causal 1ª prevista en el art. 150 del C.P.C., y ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto homólogo conforme lo establecido en el art. 160 A del C.C.A.

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, con auto de 12 de septiembre de 2012, no aceptó el impedimento manifestado por el Juez Cuarto homólogo, se abstuvo de avocar conocimiento y suscitó el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 81-82). Esta Corporación en providencia de 31 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, se abstuvo de dirimir de fondo el conflicto negativo de competencias promovido por el Juez Quinto de Descongestión y ordenó su envío a este Despacho para que se diera estricta aplicación al art. 131 del C.P.A.C.A. (fls. 88-92).

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión con auto de 24 de abril de 2013, obedeciendo lo ordenado por el Tribunal, no aceptó el impedimento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0190

manifestado por el Juez Cuarto homólogo y ordenó devolverle el expediente para que éste continuara con el trámite de la referencia (fls. 96-97).

En virtud del Acuerdo PSAA 13-9897 de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión avocó el conocimiento del proceso (fl. 101), con auto de 22 de enero de 2014 ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 104), y al considerar que se configuraba la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del art. 150 del C.P.C., ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo de Descongestión (fl. 106). Este Despacho en auto de 20 de agosto de 2014, declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero, se abstuvo de avocar conocimiento, igualmente se declaró impedido para conocer del asunto y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme lo establecido en el numeral 1º del art. 160A del C.C.A (fls. 109-110).

El Dr. César Humberto Sierra Peña, Magistrado del Despacho de Descongestión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de 26 de noviembre de 2014 (fl. 114) se separó del conocimiento del asunto advirtiendo que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del art. 160 del C.C.A., impedimento que fue aceptado por la Corporación en providencia de 16 de abril de 2015 (fls. 117-119).

En providencia de fecha 07 de octubre de 2015 (fl. 121), el Despacho No. 705 Mixto Escritural de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver los impedimentos presentados por los Jueces de Descongestión para conocer el asunto, consideró pertinente enviar el proceso de la referencia para que fuera sometido a reparto en los Juzgados Administrativos permanentes, lo que evidentemente ocurrió, por cuanto los Despachos de descongestión habían desaparecido.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que el expediente debió ser remitido al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, como quiera, que conforme lo anotado en la parte inicial del presente auto, la demanda le correspondió inicialmente por reparto a este Juzgado, lo que indica que es éste el competente para conocer del asunto, máxime cuando las diligencias habían sido adelantadas por ese Despacho hasta la etapa de alegatos de conclusión (fl. 58), y cuando se remitió a los Juzgados de Descongestión en virtud del Acuerdo PSAA11-8408 de 2011, el proceso se encontraba al despacho para fallo en el citado Juzgado Administrativo (fl. 74).

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento del Tribunal para remitir a estos Despachos el expediente, el cual se fundó en que los juzgados de descongestión habían desaparecido, en concepto de este Despacho, lo pertinente era que se hubiese ordenado remitir el expediente al **juzgado permanente** que inicialmente conoció del asunto, atendiendo la competencia asumida por éste al tramitar el proceso hasta la etapa de alegatos.

Con base en los anteriores argumentos, este Despacho se abstendrá de conocer el proceso y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, por ser este el competente para continuar con el trámite que corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0190

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2015-0190, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

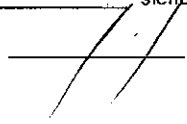
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> , de hoy.	
30 OCT 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 20 OCT 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0211

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO promueve demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-0067, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad parcial de la Resolución No. 055012 del 24 de noviembre de 2009, proferida por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. (fls. 12 a 25).
- b) Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 (fl. 27).
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría del este Juzgado (fl. 11).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a COLPENSIONES.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Por pedagogía y para un mayor entendimiento de la liquidación elaborada, el Despacho hace claridad que en la primera parte se hace la liquidación de las diferencias de las mesadas causadas por el demandante del 10 de diciembre de 2007 (fecha del status) y el 21 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl. 11), la indexación de estas diferencias y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2011 y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

hasta el 20 de junio de 2012 (fecha de pago por parte de la entidad ejecutada fl. 55).

En la segunda parte se hará la liquidación de las diferencias con base en los valores reconocidos por la entidad en la Resolución No. 20918 de 06 de junio de 2012 (fls. 30 a 33) y el valor de la mesada que efectivamente debió ser cancelada al demandante con base en los factores salariales devengados (fls. 34-35) y por el valor de la indexación de las anteriores sumas de dinero.

Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 10 de diciembre de 2007 (fecha del status) y el 21 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl. 11), corresponde a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$62.774.767), como lo explica el siguiente cuadro:

EJECUTIVO
PROCESO 2014-0211
DTE: JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO
DDO: COLPENSIONES

LIQUIDACIÓN DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 AL 21/11/2011

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No 55012	BASE LIQUIDADADA RES No 20918	DIFERENCIA
MESADA 75%	\$ 1.256.786	\$ 2.336.576	\$ 1.079.790 ¹

DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 A 21/11/2011

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 55012	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No. MESADAS	VALOR AÑO
2007	4,48%	\$ 1.256.786	\$ 2.336.576	\$ 1.079.790	1,70	\$ 1.835.643
2008	5,69%	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	13	\$ 14.835.991
2009	7,67%	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	13	\$ 15.973.911
2010	2,00%	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	13	\$ 16.293.389
2011	3,17%	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	10,7	\$ 13.835.832

TOTAL DIFERENCIA=

\$62.774.767

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 10 de diciembre de 2007 (fecha del status) y el 21 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl. 11), corresponde a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.366.594), como lo explica el siguiente cuadro:

¹ Diferencia de la mesada pensional para el año 2007, valor obtenido de los montos reconocidos al demandante por concepto de su mesada pensional en las Resoluciones 055012 de 24 de noviembre de 2009 y 20918 de 06 de junio de 2012 (fls. 28 a 33).

**LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN
DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 A 21/11/2011**

FECHA MESADA	BASE LIQUIDADADA RES No 55012	BASE LIQUIDADADA RES No 20918	DIFERENCIA A MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
nov-07	\$ 879.750	\$ 1.635.603	\$ 755.853	\$ 90.702	\$ 665.151	108,70	92,42	\$ 782.318	\$ 117.168
dic-07	\$ 1.256.786	\$ 2.336.576	\$ 1.079.790	\$ 129.575	\$ 950.215	108,70	92,87	\$ 1.112.183	\$ 161.967
ene-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	93,85	\$ 1.163.191	\$ 158.909
feb-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	95,27	\$ 1.145.854	\$ 141.571
mar-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	96,04	\$ 1.136.667	\$ 132.385
abr-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	96,72	\$ 1.128.676	\$ 124.393
may-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	97,62	\$ 1.118.270	\$ 113.987
jun-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	98,47	\$ 1.108.617	\$ 104.334
jul-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	98,94	\$ 1.103.351	\$ 99.068
ago-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	99,13	\$ 1.101.236	\$ 96.953
sep-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	98,94	\$ 1.103.351	\$ 99.068
oct-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	99,28	\$ 1.099.572	\$ 95.289
nov-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	99,56	\$ 1.096.480	\$ 92.197
dic-08	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	100,00	\$ 1.091.655	\$ 87.373
MESADA 13	\$ 1.328.297	\$ 2.469.527	\$ 1.141.230	\$ 136.948	\$ 1.004.282	108,70	100,00	\$ 1.091.655	\$ 87.373
ene-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	100,59	\$ 1.168.491	\$ 87.180
feb-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	101,43	\$ 1.158.814	\$ 77.503
mar-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	101,94	\$ 1.153.016	\$ 71.706
abr-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,26	\$ 1.149.408	\$ 68.097
may-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,28	\$ 1.149.184	\$ 67.873
jun-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,22	\$ 1.149.858	\$ 68.547
jul-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,18	\$ 1.150.308	\$ 68.997
ago-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,23	\$ 1.149.746	\$ 68.435
sep-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,12	\$ 1.150.984	\$ 69.673
oct-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	101,98	\$ 1.152.564	\$ 71.253
nov-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	101,92	\$ 1.153.243	\$ 71.932

dic-09	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,00	\$ 1.152.338	\$ 71.027
MESADA 13	\$ 1.430.178	\$ 2.658.940	\$ 1.228.762	\$ 147.451	\$ 1.081.311	108,70	102,00	\$ 1.152.338	\$ 71.027
ene-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	102,70	\$ 1.167.374	\$ 64.436
feb-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	103,55	\$ 1.157.791	\$ 54.854
mar-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	103,81	\$ 1.154.891	\$ 51.954
abr-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,29	\$ 1.149.576	\$ 46.639
may-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,40	\$ 1.148.365	\$ 45.427
jun-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,52	\$ 1.147.046	\$ 44.109
jul-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,47	\$ 1.147.595	\$ 44.658
ago-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,59	\$ 1.146.278	\$ 43.341
sep-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,45	\$ 1.147.815	\$ 44.878
oct-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,36	\$ 1.148.805	\$ 45.868
nov-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	104,56	\$ 1.146.607	\$ 43.670
dic-10	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	105,24	\$ 1.139.199	\$ 36.262
MESADA 13	\$ 1.458.781	\$ 2.712.119	\$ 1.253.338	\$ 150.401	\$ 1.102.937	108,70	105,24	\$ 1.139.199	\$ 36.262
ene-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	106,19	\$ 1.164.797	\$ 26.896
feb-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	106,83	\$ 1.157.819	\$ 19.918
mar-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	107,12	\$ 1.154.684	\$ 16.784
abr-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	107,25	\$ 1.153.284	\$ 15.384
may-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	107,55	\$ 1.150.067	\$ 12.167
jun-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	107,90	\$ 1.146.337	\$ 8.437
jul-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	108,05	\$ 1.144.746	\$ 6.845
ago-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	108,01	\$ 1.145.169	\$ 7.269
sep-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	108,35	\$ 1.141.576	\$ 3.676
oct-11	\$ 1.505.024	\$ 2.798.093	\$ 1.293.068	\$ 155.168	\$ 1.137.900	108,70	108,55	\$ 1.139.473	\$ 1.572
nov-11	\$ 1.053.517	\$ 1.958.665	\$ 905.148	\$ 108.618	\$ 796.530	108,70	108,70	\$ 796.530	\$ 0
TOTAL	\$ 73.064.622	\$135.839.388	\$62.774.767	\$7.532.972	\$55.241.795			\$58.608.389	\$3.366.594



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Ahora bien, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de noviembre de 2011)² hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (20 de junio de 2012)³ no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 5-8), sino como se explica en el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 22/11/2011 HASTA 20/06/2012						
CAPITAL	\$ 58.608.389					
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
22/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	0,08079%	9	\$ 426.156
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,08079%	30	\$ 1.420.521
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 1.459.349
01/02/2012	28/02/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 1.459.349
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 1.459.349
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 1.503.305
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 1.503.305
01/06/2012	20/06/2012	20,52%	30,78%	0,08550%	20	\$ 1.002.203
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 10.233.537

Hasta este punto, el subtotal de la primera parte de la liquidación, presenta el siguiente resultado:

DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 AL 21/11/2011	\$ 62.774.767
DESCUENTO SALUD MESADAS DEL 10/12/2007 AL 21/11/2011	\$ (7.532.972)
INDEXACIÓN DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 AL 21/11/2011	\$ 3.366.594
SALDO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 58.608.389
INTERESES MORATORIOS DEL 22/11/2011 AL 20/06/2012	\$ 10.233.537
SUBTOTAL	\$ 68.841.926

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES realizó un pago al demandante el día 20 de junio de 2012 por valor de \$66.056.901 (fl. 63), es necesario establecer el valor de la diferencia de las mesadas causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha en que la entidad realizó este pago, así como el valor de los intereses frente a estas sumas de dinero, con el fin de constituir el capital real que se le adeudaba hasta esa fecha al ejecutante, y así poder concretar el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el pago referido (\$66.056.901), para lo cual se presenta el siguiente cuadro:

² fl. 11
³ Fl. 63



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENT O SALUD	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
22/11/2011	30/11/2011	\$ 387.921	\$ 46.550		19,39%	29,09%	0,08079%		\$ 0
01/12/2011	31/12/2011	\$ 2.586.137	\$ 310.336	\$ 341.370	19,39%	29,09%	0,08079%	30	\$ 8.274
01/01/2012	31/01/2012	\$ 1.341.300	\$ 160.956	\$ 2.617.171	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 65.168
01/02/2012	28/02/2012	\$ 1.341.300	\$ 160.956	\$ 3.797.514	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 94.558
01/03/2012	31/03/2012	\$ 1.341.300	\$ 160.956	\$ 4.977.858	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 123.949
01/04/2012	30/04/2012	\$ 1.341.300	\$ 160.956	\$ 6.158.202	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 157.958
01/05/2012	31/05/2012	\$ 1.341.300	\$ 160.956	\$ 7.338.546	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 188.234
01/06/2012	20/06/2012	\$ 894.200	\$ 107.304	\$ 8.518.890	20,52%	30,78%	0,08550%	20	\$ 145.673
	SUBTOTAL	\$ 10.574.757	\$ 1.268.971	\$ 9.305.786					
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$ 783.813

DIFERENCIA MESADAS DE 22/11/2011 AL 20/06/2012	\$ 10.574.757
DESCUENTO SALUD MESADAS DEL 22/11/2011 AL 20/06/2012	(\$ 1.268.971)
INTERESES MORATORIOS DE 01/12/2011 AL 20/06/2012	\$ 783.813
SUBTOTAL	\$ 10.089.599

Visto todo lo anterior, es procedente establecer el valor total de las liquidaciones realizadas por el Despacho para imputarle a éstas, el pago realizado por la entidad ejecutada. Para esto se obtienen los siguientes resultados:

SUBTOTAL ADEUDADO HASTA EL 21/11/2011	\$ 68.841.926
SUBTOTAL ADEUDADO HASTA EL 20/06/2012	\$ 10.089.599
TOTAL	\$ 78.931.525

A este valor, habrá que descontarle el pago realizado por la entidad ejecutada, para obtener el primer capital por el cual se deberá librar mandamiento de pago, así:

TOTAL LIQUIDACIONES	\$ 78.931.525
ABONO RESOLUCIÓN 20918	\$ 66.056.901
VALOR INSOLUTO	\$ 12.874.624

Por otra parte, como se mencionó en acápites anteriores, el Despacho realizará la liquidación de las diferencias con base en los valores reconocidos por la entidad en la Resolución No. 20918 de 06 de junio de 2012 (fls. 30 a 33) y el valor de la mesada que efectivamente debió ser cancelada al demandante con base en los factores salariales devengados (fls. 34-35) y por el valor de la indexación de las anteriores sumas de dinero, como se presenta en el siguiente cuadro:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

LIQUIDACIÓN SALARIOS Y PRESTACIONES DEL 10/06/2007 AL 09/12/2007⁴

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 20918	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA
ASIGNACIÓN BASICA MES		\$ 2.737.990	
PRIMA DE SERVICIOS		\$ 117.410	
PRIMA DE VACACIONES		\$ 122.302	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 254.797	
IBL 100%	\$ 3.115.435	\$ 3.232.499	
MESADA 75%	\$ 2.336.576	\$ 2.424.375	\$ 87.799

Con base en el cuadro anterior, se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 10 de diciembre de 2007 (fecha del status) y el 21 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), corresponde a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.104.268), como lo explica el siguiente cuadro:

DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 A 21/11/2011

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 20918	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No. MESADAS	VALOR AÑO
2007	4,48%	\$ 2.336.576	\$ 2.424.375	\$ 87.799	1,70	\$ 149.258
2008	5,69%	\$ 2.469.527	\$ 2.562.322	\$ 92.794	13	\$ 1.206.327
2009	7,67%	\$ 2.658.940	\$ 2.758.852	\$ 99.912	13	\$ 1.298.852
2010	2,00%	\$ 2.712.119	\$ 2.814.029	\$ 101.910	13	\$ 1.324.829
2011	3,17%	\$ 2.798.093	\$ 2.903.233	\$ 105.140	10,7	\$ 1.125.003

TOTAL DIFERENCIA MESADAS= \$5.104.268

Por concepto de indexación de la diferencia de las mesadas obtenida en la liquidación anterior, aplicando el descuento por aporte a salud, se tiene la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$273.432), como se presenta el siguiente cuadro:

**LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN
DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 A 21/11/2011**

FECHA MESADA	VALOR MESADA	APORTE SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACIÓN
dic-07	\$ 61.459	\$ 7.375	\$ 54.084	108,70	92,87	\$ 63.303	\$ 9.219
MESADA 13	\$ 87.799	\$ 10.536	\$ 77.263	108,70	92,87	\$ 90.432	\$ 13.170
ene-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	93,85	\$ 94.580	\$ 12.921
feb-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	95,27	\$ 93.170	\$ 11.511
mar-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	96,04	\$ 92.423	\$ 10.764

⁴ El periodo que comprende la liquidación, es el establecido en el numeral tercero de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 (fl. 24).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

abr-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	96,72	\$ 91.774	\$ 10.115
may-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	97,62	\$ 90.927	\$ 9.268
jun-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	98,47	\$ 90.143	\$ 8.484
jul-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	98,94	\$ 89.714	\$ 8.055
ago-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	99,13	\$ 89.542	\$ 7.883
sep-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	98,94	\$ 89.714	\$ 8.055
oct-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	99,28	\$ 89.407	\$ 7.748
nov-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	99,56	\$ 89.156	\$ 7.497
dic-08	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	100,00	\$ 88.763	\$ 7.104
MESADA 13	\$ 92.794	\$ 11.135	\$ 81.659	108,70	100,00	\$ 88.763	\$ 7.104
ene-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	100,59	\$ 95.011	\$ 7.089
feb-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	101,43	\$ 94.224	\$ 6.302
mar-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	101,94	\$ 93.753	\$ 5.830
abr-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,26	\$ 93.459	\$ 5.537
may-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,28	\$ 93.441	\$ 5.519
jun-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,22	\$ 93.496	\$ 5.574
jul-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,18	\$ 93.533	\$ 5.610
ago-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,23	\$ 93.487	\$ 5.564
sep-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,12	\$ 93.587	\$ 5.665
oct-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	101,98	\$ 93.716	\$ 5.794
nov-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	101,92	\$ 93.771	\$ 5.849
dic-09	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,00	\$ 93.698	\$ 5.775
MESADA 13	\$ 99.912	\$ 11.989	\$ 87.922	108,70	102,00	\$ 93.698	\$ 5.775
ene-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	102,70	\$ 94.920	\$ 5.239
feb-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	103,55	\$ 94.141	\$ 4.460
mar-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	103,81	\$ 93.905	\$ 4.224
abr-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,29	\$ 93.473	\$ 3.792
may-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,40	\$ 93.374	\$ 3.694
jun-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,52	\$ 93.267	\$ 3.587
jul-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,47	\$ 93.312	\$ 3.631
ago-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,59	\$ 93.205	\$ 3.524
sep-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,45	\$ 93.330	\$ 3.649
oct-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,36	\$ 93.410	\$ 3.730
nov-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	104,56	\$ 93.232	\$ 3.551
dic-10	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	105,24	\$ 92.629	\$ 2.948
MESADA 13	\$ 101.910	\$ 12.229	\$ 89.681	108,70	105,24	\$ 92.629	\$ 2.948
ene-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	106,19	\$ 94.711	\$ 2.187
feb-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	106,83	\$ 94.143	\$ 1.620
mar-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	107,12	\$ 93.888	\$ 1.365
abr-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	107,25	\$ 93.775	\$ 1.251
may-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	107,55	\$ 93.513	\$ 989
jun-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	107,90	\$ 93.210	\$ 686
jul-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	108,05	\$ 93.080	\$ 557
ago-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	108,01	\$ 93.115	\$ 591
sep-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	108,35	\$ 92.822	\$ 299
oct-11	\$ 105.140	\$ 12.617	\$ 92.524	108,70	108,55	\$ 92.651	\$ 128
nov-11	\$ 73.598	\$ 8.832	\$ 64.767	108,70	108,70	\$ 64.767	\$ 0
TOTAL	\$ 5.104.268	\$ 612.512	\$ 4.491.755			\$ 4.765.188	\$ 273.432

El subtotal obtenido de la diferencia de la mesada pensional que efectivamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

debió devengar el demandante desde el año 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia con la indexación, es el siguiente:

DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 AL 21/11/2011	\$ 5.104.268
DESCUENTO SALUD MESADAS DEL 10/12/2007 AL 21/11/2011	(\$ 612.512)
INDEXACIÓN DIFERENCIA MESADAS DEL 10/12/2007 AL 21/11/2011	\$ 273.432
SALDO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 4.765.188

El valor obtenido anteriormente, será el segundo capital por el cual se deberá librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada reconoció la mesada pensional por un monto inferior al que tenía derecho el demandante.

Por último, el Despacho hace claridad que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 5-8) esta errada, por cuanto se estableció un valor de la mesada pensional para el año 2007 en \$2.763.407, obteniendo una diferencia para ese año de \$426.831. El yerro en el que incurre el apoderado al establecer el monto de la mesada pensional, es tomar los factores salariales devengados por el demandante para el año 2007 y dividirlos únicamente en seis (6) meses, lo que indicaría que al demandante se le pagaban dos veces el mismo factor salarial, situación que de ninguna manera ocurrió. Se aclara, cuando la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor Mondragón Romero incluyendo para el efecto los factores salariales devengados entre el 09 de junio y el 09 de diciembre de 2007 (seis meses), tales como asignación básica, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, se debió al régimen especial del Decreto 929 de 1976, como quiera que el demandante prestó sus servicios por más de diez años a la Contraloría General de la República.

Resumiendo, cuando la sentencia ordena reliquidar la pensión del demandante teniendo en cuenta el periodo de los últimos seis (6) meses, es para que se incluyan todos los factores salariales devengados en este lapso de tiempo, atendiendo el régimen especial que cobijaba al señor Mondragón Romero, pero de ninguna manera, para que se tuvieran en cuenta dos veces los mismos factores salariales al momento de establecer la mesada pensional, como equivocadamente lo interpretó el apoderado del actor al presentar la liquidación, situación que conllevó a pretender se libre mandamiento de pago por unas sumas tan elevadas, pretensión que no será atendida por parte del Despacho.

En conclusión, las sumas sobre las cuales se deberá librar mandamiento de pago son las siguientes: por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$12.874.624) por concepto de capital insoluto de las diferencias reconocidas al demandante como mesada pensional, la indexación de estas mesadas y los intereses moratorios, entre los periodos comprendidos del 10 de diciembre de 2007 al 21 de noviembre de 2011 y del 22 de noviembre de 2011 hasta el 06 de junio de 2012; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 21 de junio de 2012 hasta cuando se verifique su pago; por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

4.765.188) por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales con su indexación, reconocidas en la Resolución No. 20918 de 06 de junio de 2012 y las que efectivamente debió recibir el demandante con base en el certificado de los factores salariales (fls. 34-35) en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2007 al 21 de noviembre de 2011; por el valor de la diferencia que resulte de liquidar las mesadas pensionales al demandante a partir del día 22 de noviembre de 2011 hasta cuando se realice la inclusión de estos pagos en nómina de pensionados; y por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 22 de noviembre de 2011 hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor JULIO ROBERTO MONDRAGÓN ROMERO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$12.874.624) por concepto de capital insoluto de las diferencias reconocidas al demandante como mesada pensional, la indexación de estas mesadas y los intereses moratorios, entre los periodos comprendidos del 10 de diciembre de 2007 al 21 de noviembre de 2011 y del 22 de noviembre de 2011 hasta el 06 de junio de 2012.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de junio de 2012 hasta cuando se verifique su pago.
- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.765.188) por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales con su indexación, reconocidas en la Resolución No. 20918 de 06 de junio de 2012 y las que efectivamente debió recibir el demandante con base en el certificado de los factores salariales (fls. 34-35), en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2007 al 21 de noviembre de 2011.
- Por el valor de la diferencia que resulte de liquidar las mesadas pensionales al demandante a partir del día 22 de noviembre de 2011, hasta cuando se realice la inclusión de estos pagos en nómina de pensionados, como quiera que la mesada pensional se está pagando por un valor inferior al que corresponde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 22 de noviembre de 2011, hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁵ y 61, numeral 3⁶ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	

⁵ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁶ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)
--------------	--

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor JULIO ROBERTO MONDRAGÓN ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy	
<u>30 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	